

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00172-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las formalidades de los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que el título valor (pagarés No. 00509577) original se encuentra en custodia de la parte demandante, y en cumplimiento de los Art. 4º, 5º y 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en contra de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A E.S.P., ACUAVALLE S.A E.S.P.**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$10.355.186.930,02** mcte como capital insoluto, contenido en el pagaré No. 00509577.

1.1. Por la suma de **\$1.176.569.343** correspondiente a los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 14 marzo de 2022 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento de presentación de la demanda, esto es el 19 de agosto de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 20 agosto de 2022, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para cancelar (Art. 431 y 443 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.151.832 y T.P. No. 36.002 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial principal y al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 con T.P. No. 39.116 del C. S de la J. como apoderado judicial suplente, en representación de la parte demandante, advirtiendo que “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona*” (Art. 75 del C.G.P.)

QUINTO. OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE
La Juez,
SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 141 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **AGOSTO 29 -2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee5a5d64b368dc1bf0213912deac1a99f36a64a0abee0e8e8e6dee836976078**

Documento generado en 26/08/2022 09:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>